



Cámara Federal de Casación Penal

REGISTRO N° 1637/17

//nos Aires, 6 de diciembre de
2017.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver acerca de la admisibilidad del recurso de casación deducido a fs. 36/40 por el Defensor Público Oficial asistiendo a Luis César Santillán, doctor Leonardo David Miño, en esta causa N° FSM 987/2008/T01/1/1/1/CFC2 caratulada "SANTILLAN, Luis César s/ recurso de casación".

Y CONSIDERANDO:

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín, con fecha 30 de junio de 2017, resolvió en lo que aquí interesa: "Denegar la solicitud de libertad condicional formulada por la defensa en favor de Luis César Santillán" (cfr. fs. 36/40 vta.).

Contra esa decisión interpuso recurso de casación la Defensa Pública Oficial de Luis César Santillán, el que fue concedido a fs. 51/51 vta. y mantenido en esta instancia a fs. 61.

Que a fs. 62 se dispuso poner la presente causa en término de oficina, según lo normado por los artículos 465 y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, oportunidad en la cual la defensa mantuvo los agravios expuestos por su colega de la instancia anterior y, además, solicitó la exención de pago de costas en la instancia (fs. 64/67).

II. Del estudio de las presentes actuaciones, advertimos que no se han observado los recaudos establecidos por la legislación procesal para la



procedencia del remedio casatorio, extremo que en definitiva conducirá a la necesidad de declararlo inadmisibile.

En ese orden, se deduce que el pronunciamiento recurrido no exhibe vicios de fundamentación susceptibles de ser examinados en esta sede y no presenta defectos de logicidad ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a la vía intentada.

Corresponde aclarar que en nada obsta a lo expuesto que, en su momento, se haya dispuesto dar el trámite correspondiente a la impugnación reseñada, toda vez que la circunstancia apuntada no constituye óbice para que este Tribunal ulteriormente realice un nuevo y más profundo análisis pormenorizado sobre la procedencia formal del recurso interpuesto (ver De la Rúa, Fernando en *“La Casación Penal”*, editorial Depalma, Buenos Aires, 1994, págs. 240/243 y sus citas; Raúl Washington Ábalos, en *“Código Procesal Penal de la Nación”*, 2° edición, E.J.C., Santiago de Chile, 1994, págs. 953/954; los precedentes de esta Sala *in re “Medina, Sergio H. s/ rec. de casación”* -Reg. N° 151/00 del 5/4/00-, *“Cardozo, Esteban M s/ rec. de casación”* -causa N° 3488, Reg. N° 783/01 del 20/12/2001-, y *“Alegre, Javier Alejandro s/ recurso de casación”* -causa n° 3571, Reg. n° 40/2002, rta. el 21/2/2002-, entre otros; y Sala II de esta Cámara *in re “Cofarquil Ltda. y otros s/ rec. de casación”* -Reg. N° 2853 del 24/9/99-; entre muchas otras).

Sentado ello, entendemos que la parte recurrente no ha logrado rebatir los argumentos expuestos por el Magistrado del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín encargado del control de la ejecución de la pena impuesta a Luis César Santillán al denegar el beneficio





Cámara Federal de Casación Penal

liberatorio solicitado, ni ha demostrado un defecto en el resolutorio que habilite la instancia que pretende.

En efecto, de la lectura de la decisión recurrida se desprende que el *a quo* consideró que si bien el organismo técnico criminológico no formuló objeciones frente a este nuevo pedido de libertad condicional, menciona en su informe las mismas circunstancias que valorara negativamente al expedirse en relación a un pedido de soltura anterior -el que fue declarado inadmisibile por esta sala I el 9 de febrero de 2017 (Cfr. cn° 987/2008/T01/1/1/2, Reg. 19/17)-.

En este sentido, tuvo en cuenta que *"...el caudal impulsivo del interno dentro del contexto de encierro se encuentra controlado e inhibido pero en caso de encontrarse en situaciones conflictivas tiende a responder impulsivamente, característica que según se indica continúa presente. Asimismo, que su pronóstico de reinserción social se mantiene dudoso, señalándose como factores negativos su identificación con el mundo delincuencia, con patrones de conducta de esa subcultura fuertemente arraigados en su personalidad, y su adicción a sustancias psicoactivas"*.

Por ello, concluyó que *"No se me escapa que esta vez se destaca como elemento positivo que el interno haya logrado superar adecuadamente la negativa de su solicitud anterior y que ha continuado desarrollando las labores asignadas. Pero ello no desvirtúa los fundados reparos reseñados anteriormente ni permite anticipar una favorable reinserción social por parte del condenado"*.



En virtud de lo expuesto, advertimos que los agravios del recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos: 302:284; 304:415; entre otros); resolutorio que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

Finalmente, debemos destacar que no se observa la existencia de cuestión federal o la verificación de un supuesto de arbitrariedad en el pronunciamiento criticado, por lo que no se amerita la intervención de esta Cámara como tribunal intermedio, tal como lo estableciera el Alto Tribunal en el fallo *“Di Nunzio, Beatriz Herminia s/excarcelación”* (D. 199 XXXIX, de fecha 3/5/2005).

III. En atención a la solicitud de exención de costas en esta instancia formulada por la defensa de Luis César Santillán, cabe memorar que el artículo 531 del Código de forma dispone que *“Las costas serán a cargo de la parte vencida, pero el tribunal podrá eximirla, total o parcialmente, cuando hubiera tenido razón plausible para litigar”*.

En efecto, tal como sostuviéramos en la causa n° 9478 caratulada *“Toselli, Juan Carlos s/recurso de casación”*, reg. n° 266/09, rta. el 12/03/2009 (Sala III, voto de la doctora Ángela Ledesma al que adhiriéramos), la regla general enunciada solo admite ser atenuada *“sobre la base de circunstancias cuya existencia, en cada caso, torne manifiestamente injusta la aplicación del mencionado principio”* (Palacio, Lino, *“Derecho Procesal Civil”*, T. III, sujetos del proceso, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1991, pág. 373).





Cámara Federal de Casación Penal

Bajo esa directriz, el profesor Palacio enseña que la existencia de razón fundada para litigar que permite la eximición total o parcial de las costas, consiste en una convicción razonable acerca del derecho defendido en el pleito, puntualizando que quedan comprendidas en esta fórmula la incertidumbre sobre la situación de hecho, la aplicación de leyes nuevas, la resolución de cuestiones novedosas susceptibles de soluciones encontradas, la decisión sobre temas jurídicos complicados o dudosos o respecto de los cuales existe jurisprudencia contradictoria o recientemente modificada (cfr. Palacio, Lino, op. cit., pág. 373/374).

En tal sentido, siendo que en el presente caso no se presenta ninguna de las circunstancias antes enunciadas, estimamos que la imposición de costas a la parte vencida, luce como la solución más adecuada para el caso.

IV. Por ello, somos de la opinión que debe declararse inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa, con costas (artículos 444, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal es nuestro voto.

La señora juez **doctora Liliana Elena Catucci** dijo:

Que del estudio de las constancias glosadas en la presente causa, correctamente analizadas en el voto del doctor Eduardo Riggi, advierto que la parte recurrente no logra rebatir los argumentos expuestos por el *a quo* al denegar el beneficio de la libertad condicional a Luis César Santillán, ni demuestra un defecto o vicio que habilite la instancia que pretende.



Por el contrario, la decisión no exhibe vicios de fundamentación susceptibles de ser examinados en esta sede, ni defectos de logicidad en el razonamiento que sustenta la conclusión, lo que conduce al rechazo del recurso ensayado, por cuanto los agravios de la defensa sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415); decisión que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden la descalificación del fallo como un acto judicial válido.

Por ello, adhiero a la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial, con costas (artículos 444, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal es mi voto.

La señora jueza **doctora Ana María Figueroa** dijo:

Que en virtud del alcance que corresponde en el caso otorgar al derecho al recurso previsto en el art. 8.2.h de la C.A.D.H., y en la medida que el remedio procesal en análisis reúne las exigencias previstas por el artículo 463 del C.P.P.N., considero que aquél resulta admisible.

En razón de ello, entiendo que corresponde dar trámite al planteo casatorio en cuestión -sin que esto implique adelantar opinión sobre el fondo de la cuestión- y, en consecuencia, debe fijarse la audiencia prevista por el art. 465 del ordenamiento legal ya citado.

Tal es mi voto.-

En virtud de la votación que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa de Luis César Santillán, con





Cámara Federal de Casación Penal

costas (artículos 444, 530 y 531 Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordadas C.S.J.N. N° 15/13, 24/13 y 42/15). Remítase la causa a su procedencia, y sirva la presente de muy atenta nota de envío.-

